

tigar al marido de la manera dicha, y es cuando no provee á la conveniente subsistencia de la familia, <sup>1</sup> pues aunque esta obligacion es independiente de la dote, cuando el marido no la cumple con sus bienes propios, debe destinar los frutos de los bienes dotales á ese objeto; y habiéndolos, si no los dedica á la subsistencia de la familia, habrá una razon evidente para quitarle la administracion de la dote ó limitarle sus facultades.

<sup>1</sup> Art. 2308.

## CAPITULO XIII.

### De la restitucion de la dote.

#### RESUMEN.

1. Obligacion de restituir la dote. A quién se ha de hacer la restitucion. Caso en el que tal obligacion no existe.—2. Plazos dentro de los cuales deben devolverse las diversas especies de bienes de la mujer. Obligacion del marido ó sus herederos de pagar entretanto réditos legales. En los casos de divorcio voluntario ó necesario, ausencia ó convenio, los plazos para la restitucion serán los que fijen las sentencias ó el contrato.—3. En la restitucion de los bienes en especie, los aumentos y detrimentos son de la mujer. En caso de enajenacion de ellos, asegurando su valor con hipoteca, se restituye el valor de esta. Obligacion de restituir la parte que en toda enajenacion haya aprovechado el marido.—4. Casos en que no tiene lugar la restitucion. Obligacion de restituir el precio que los bienes tenían cuando los recibió el marido, si el precio de la enajenacion de los inmuebles le aprovechó.—5. Responsabilidad del marido por los deterioros que por su culpa sufran los inmuebles. Derecho de la mujer cuando se entregaron estimados. Obligacion del marido de pagar intereses por la dote que retiene. Derechos que tiene á cobrar las mejoras.—6. Derecho alternativo de la mujer para pedir los bienes enajenados ó su valor.—7. Manera de restituir los bienes dotales muebles existentes y no existentes al disolverse el matrimonio.—8. Modo de restituir los bienes fungibles. Cuándo no obliga la restitucion.—9. Restitucion de créditos dotales. Excepcion respecto de los créditos por muebles. Restitucion de indemnizaciones debidas á la mujer.—10. Restitucion de usufructos, censos ó rentas.—11. Restitucion de las cantidades cobradas de los créditos activos. Responsabilidad del marido por culpa ó negligencia en el cobro. Excepcion cuando los deudores son los padres de la mujer.—12. Manera de restituir los créditos no cobrados sin culpa del marido. Responsabilidad por los créditos que recibió estimados.—13. Obligacion de los herederos del marido respecto del lecho y vestidos de la mujer.—14. Manera de restituir varias dotes.—15. Bajas que deben hacerse á cada una de ellas.—16. Compensacion de los gastos y cargas de la dote con sus frutos. Manera de repartir los que existan al disolverse el matrimonio.—17. Dote con plazo. Responsabilidad del marido por haber dejado pasar diez años. Casos de excepcion.—18. Observancia de las leyes de este capítulo en la restitucion de los demas bienes de la mujer. Vigencia de las reglas dadas en este título, en todo régimen adoptado por los consortes.

1.—Despues de haber tratado en los capítulos anteriores de todo lo relativo á la constitucion de la dote, de su administracion y de las acciones que respecto de ella tiene la mujer, corresponde hablar en el presente de su restitucion, que deben hacer el marido ó sus herederos á los herederos de la mujer ó á esta misma. Para proceder, pues, con método, comenzaremos nuestra tarea por

asentar como regla general, que la dote no se restituye sino en el caso de que el matrimonio haya dejado de existir; porque estando destinada especialmente para ayudar á sostener sus cargas, le falta objeto cuando no hay ya matrimonio. Pero este contrato no puede dejar de existir sino por una de estas cuatro causas: ó por la muerte de uno de los cónyuges, ó por nulidad del matrimonio, ó por la declaracion de ausencia que hubiere causado ejecutoria, ó por la sentencia de divorcio, tambien ya ejecutoriada; y en tal concepto, solo cuando el matrimonio se disuelva ó sucediere otro de los casos previstos, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.<sup>1</sup> Esta restitucion es de rigurosa justicia, porque, como hemos dicho ya, el dominio de la dote pertenece á la mujer, y solo su goce y usufructo al marido; de aquí es que ni este ni sus herederos podrán resistir el cumplimiento de tal deber, libertándose solamente de ello en el caso de que los bienes de la mujer se hayan perdido por accidente que no les sea imputable.<sup>2</sup> El accidente de que habla la ley debe ser de aquellos que no se hayan podido prever, ó que previstos hayan sobrevenido necesariamente y no haya habido medio de evitarlos; en una palabra, han de constituir caso fortuito ó fuerza mayor. Entonces no hay lugar á la restitucion de la dote, y con mucha justicia, pues nadie está obligado á lo imposible.

2.—La obligacion que tiene el marido de restituir la dote debe ser cumplida inmediatamente que ella nace; pero como esto no será posible en algunas ocasiones, por causas independientes de la voluntad del marido, la ley ha dado reglas diversas sobre las distintas clases de bienes de que se puede componer la dote. Si esta consiste

1 Art. 2309.—2 Art. 2310.

en bienes raices ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega,<sup>1</sup> porque no habiendo podido enajenarse, es de presumir que exista en poder del marido, y por tanto no puede haber dificultad alguna para su devolucion. Pero este precepto se refiere, como acabamos de ver, á los bienes dotales no enajenables ó inestimados, pues en cuanto á los inmuebles estimados, muebles enajenados ó numerario en que haya consistido la dote, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal,<sup>2</sup> pues entonces es de presumir que el marido, haciendo uso de sus facultades respecto de dichos bienes, enajenó los inmuebles y los muebles ó empleó en una negociacion lucrativa el numerario, y en este supuesto, el exigirle la entrega inmediata de los valores que representan aquellos bienes, seria no solo oneroso para él, sino quizá verdaderamente perjudicial. El plazo de seis meses es prudente, aun suponiendo al marido con todas las facilidades para hacer la entrega de pronto, cosa que no puede suponer el legislador como regla general, porque ni es tan largo que constituya un perjuicio para la mujer ó sus herederos, ni es tan corto que al marido le sea imposible dentro de él cumplir su obligacion. Adviértase, sin embargo, que el supuesto legal es que los bienes no existan, porque si el marido conserva en su poder algunos bienes muebles de la mujer, la moratoria de que hablamos no tendrá lugar respecto de ellos,<sup>3</sup> por encontrarse en el mismo caso que los que se recibieron inestimados, de que hablamos arriba. Tambien habrá que tener presente que durante el plazo concedido al marido para hacer la entrega de la dote, está obligado á pagar

1 Art. 2311.—2 Art. 2312.—3 Art. 2313.

los intereses legales de las sumas retenidas, en la forma antedicha, <sup>1</sup> pues siendo de rigurosa justicia que la dote se devuelva en el momento en que ya no tiene objeto, es tambien justo que si por consideraciones de equidad no se devuelve sino más tarde, el legítimo dueño de ella no carezca de sus frutos, representados por los intereses; frutos que por otra parte no puede aprovechar el marido por ningun título.

Hasta aquí hemos hablado de los casos en que por disolucion del matrimonio ó separacion de los cónyuges, la dote estimada tiene que devolverse dentro de seis meses, segun lo dispone la ley; pero puede suceder que la sociedad conyugal termine por divorcio voluntario ó por convenio, ó bien que el marido sea privado de la administracion de la dote, en los casos que designamos al fin del capítulo anterior, y entonces no puede aplicarse aquella disposicion, cuyos supuestos son diversos, sino que será preciso atender, para saber cuándo debe devolverse la dote, á los plazos que fijen las sentencias respectivas, <sup>2</sup> los que podrán ser más ó menos largos, segun las circunstancias particulares de cada caso ó los convenios celebrados entre los cónyuges. Por fin, la dote debe devolverse, por regla general, segun hemos dicho, á la mujer; pero si ella no la hubiere constituido, sino diversa persona, deberá devolverse á esta en los plazos que se hubieren pactado expresamente, y á falta de convenio en los que se designan en este capítulo. <sup>3</sup> Como recordaremos, la dote puede constituirse por cualquier extraño ó pariente de la mujer, que quiera beneficiarla, y en estos casos suele suceder que el dotante no la haya dado más que por el tiempo del matrimonio, ordenando que se le devuelva,

<sup>1</sup> Art. 2314.—<sup>2</sup> Art. 1315.—<sup>3</sup> Art. 2316.

fenecido este, en los plazos que señale: á este caso se refiere la ley, y desde luego se nota que su disposicion no podia ordenar otra cosa sin lastimar un contrato perfecto y por tanto la propiedad individual.

3.—Supuesto el principio de que la dote debe restituirse, tócanos consignar la manera con que tal devolucion ha de llevarse á cabo. Hemos visto ya que el marido debe entregar en especie los bienes que no ha podido enajenar, y en tal concepto los inmuebles dotales se restituirán en el estado en que se hallaren; es decir, con los detrimentos ó aumentos que hubieren tenido durante el matrimonio, pues todos ellos pertenecen á la mujer, como dueño que ha sido de tales bienes, y sabido es que las cosas perecen ó aprovechan al que es su dueño; pero si atenta la facultad concedida al marido para enajenar los inmuebles con tal de que asegure su valor con hipoteca y no lo prohibieren absolutamente las capitulaciones matrimoniales, los hubiere enajenado, restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca. <sup>1</sup> Es de suponerse que este precio es el legítimo valor de la finca enajenada, porque de otro modo no habria sido posible la enajenacion, y que este precio aprovechó al marido; porque cuando los bienes se han enajenado legalmente y el precio se ha invertido en el objeto de su enajenacion, no tendrá lugar la restitucion de que hablamos. Entonces la enajenacion tendrá una de las causas que la ley señala, y su precio habrá servido para satisfacer una de las necesidades de la familia, cumpliendo así su objeto la dote. Puede suceder, sin embargo, que solo en parte se haya aplicado el precio al objeto de la enajenacion, quedando otra de la cual se haya aprovechado el marido; entonces

<sup>1</sup> Art. 2317.

de lo mismo que acabamos de decir se deduce que respecto de esta parte tendrá lugar la restitucion.<sup>1</sup>

4.—Si la enajenacion fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes que quedaron como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitucion de estos ni de su precio, sino á la de aquellos;<sup>2</sup> pues verificado el contrato de venta de los primeros no puede deshacerse por solo la voluntad de la mujer, tanto más, cuanto que se necesita, para hacer la operacion que supone la ley, el acuerdo de aquella, segun dijimos antes. Destruir lo hecho con el consentimiento propio, además de ser in-moral irrogaria perjuicios al nuevo poseedor de los bienes vendidos y al vendedor de los que se adquirieron con el precio de los primeros, pues el marido no podria devolver aquellos sino anulando los dos contratos celebrados; por fin, tal peticion, aun considerándola solo con relacion al marido, seria una solemne injusticia. Tampoco habrá lugar á la restitucion si el precio de la enajenacion se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de este el que los enajenados tenian cuando los recibió.<sup>3</sup> En el primer caso, es bien claro que el marido no estará obligado á restituir, pues la enajenacion benefició á su dueño y este fué quien disfrutó su precio. Es tan llano esto que no merece mayor explicacion, lo mismo que el fondo del contenido de la segunda parte de la ley, debiendo decir únicamente que el haber tomado como tipo para la restitucion en este caso el valor que los bienes hayan tenido al tiempo de haberlos recibido el marido, tuvo por causa el que siendo aquellos inestimados no puede fijárseles otro precio;

1 Art. 2318.—2 Art. 2319.—3 Art. 2320.

siendo el designado tanto más justo, cuanto que una vez enajenados y malamente aprovechado su precio por el marido, no podria saberse en muchas ocasiones cuál era su verdadero valor al tiempo de la enajenacion.

5.—El marido es responsable de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor aun cuando existan los bienes.<sup>1</sup> Hemos dicho que el marido no es más que el administrador legal de los bienes de la mujer que se le entregaron inestimados, pues que no puede enajenarlos, sino que al contrario es deber suyo restituirlos en especie; por consiguiente, si culpablemente los ha deteriorado ó ha permitido que se deterioren, se halla en este punto equiparado á cualquier administrador, en cuanto á la responsabilidad que le resulta de responder de tales deterioros; de otro modo se cometeria una injusticia, sancionando la iniquidad de que se puede impunemente perjudicar la propiedad ajena. No acontece igual cosa cuando los bienes fueron estimados, porque entonces el marido es responsable solamente del valor de la estimacion, así como la mujer solo tiene derecho á esto; pero como puede suceder que existan dichos bienes al disolverse el matrimonio y que el marido proponga su entrega abonando los deterioros, la ley recuerda en este lugar el derecho de la mujer al precio, aun cuando aquellos existan. Tambien está obligado el marido á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el dia en que debe restituir la dote,<sup>2</sup> porque el concederle la ley parte de los frutos, reconoce por causa el que sostiene las cargas del matrimonio; por tanto, tan luego como deja de existir

1 Art. 2321.—2 Art. 2323.

este, desaparece la razon legal por la cual podia retener los frutos de la dote que se reputan parte de ella misma. En cuanto á los intereses, nada más justo que los abone el marido cuando la restitucion de la dote debe hacerse en numerario, pues los intereses representan los frutos; y deben pagarse desde el dia en que debió hacerse la restitucion, porque desde entonces dejó de existir la obligacion de satisfacer las cargas del matrimonio, causa única por la cual podia retenerlos. Pero si estas responsabilidades pesan sobre el varon, tambien tiene la ventaja de que las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales se le abonarán, considerándolo como poseedor de buena fé.<sup>1</sup> Y no podia ser de otro modo, porque así como es responsable del deterioro, cuando por su cuidado se hicieron mejores las cosas dotales, es justo que se le abonen las mejoras: por otra parte, esta disposicion favorece á las mujeres y tiende á asegurar la conservacion de la dote, pues no se concibe que el marido procurara mejorarla si sabia de antemano que no le seria satisfecho el valor de la mejora. En algunas legislaciones se ha ordenado que no se abone esta al marido, en razon de que es usufructuario y como tal no puede cobrar expensas y mejoras; pero entre nosotros no puede haber tal consideracion, porque no se equipara el marido al usufructuario de una manera tan completa que pueda confundírsele con él.

Por fin, se habla de mejoras útiles, porque las necesarias se abonan hasta al poseedor de mala fé; y se hace la advertencia de que respecto de las hechas en los bienes dotales debe considerarse al marido como poseedor de buena fé, para recordar que puede elegir entre cobrar su precio ó llevarse la mejora, si esto puede hacerse sin

<sup>1</sup> Art. 2324.

perjuicio de la cosa mejorada. En el sistema de sociedad legal estas mejoras aumentarían los gananciales divisibles entre los dos cónyuges; mas si no los hubiere, siempre se abonarán al marido.

6.—Dejamos dicho en el capítulo anterior que la mujer puede reclamar contra las enajenaciones de los bienes inmuebles dotales hechas por el marido, aun cuando haya prestado su consentimiento, lo mismo que contra los gravámenes impuestos sobre ellos y las enajenaciones de los muebles preciosos, con las condiciones que dejamos expuestas; pues bien, la mujer, llegado el caso, puede ejercitar estas acciones ó exigir del marido el precio de los bienes enajenados; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro.<sup>1</sup> Esta libertad concedida á la mujer no tiende solo á favorecerla sino á abrir una vía de arreglo entre ella y el marido, á fin de evitar perjuicios á este y á los adquirentes de los bienes ó derechos constituidos sobre ellos. Si la mujer insiste en pedir sus bienes, nadie podrá negárselo; pero en este caso no podrá exigir el precio, ni al contrario, porque la adopcion de un medio hace entender renunciado el otro, lo cual parece prudente, pues de otro modo se daría ocasion al uso simultáneo y arbitrario de ambos, con notorio perjuicio del marido.

7.—Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió.<sup>2</sup> Ya hemos dicho que los bienes inestimados permanecen en el dominio de la mujer, y respecto de ellos el marido no es más que un mero administrador;

<sup>1</sup> Arr. 2322.—<sup>2</sup> Art. 2325.

en consecuencia, así como pertenecen á aquella las mejoras que hubieren tenido, le pertenecen igualmente sus deterioros. Si se hubieren estimado los bienes muebles, la ley deja á la mujer la eleccion entre recibir estos en especie ó el valor que se les dió al entregarlos al marido, en cuya disposicion ningun perjuicio se irroga á este, pues por regla general no son susceptibles de mejoras, y en caso de haberlas se le abonarian en los términos dichos antes; mas como al mismo tiempo pueden tener un valor de afeccion, el legislador no creyó prudente privar á la mujer del derecho de preferir el mueble, despreciando su valor efectivo, lo que en muchos casos favorecerá directamente al marido. Esto es sin perjuicio del derecho primitivo de la mujer, que es el de reclamar el precio de estimacion.

La disposicion anterior se refiere á los bienes muebles que existen al disolverse el matrimonio y de que tiene que hacerse restitucion; en cuanto á los que hubieren sido entregados al marido y no existieren en esa época, la regla es diferente. El precio que debe restituirse por esta clase de muebles será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados, y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se fije.<sup>1</sup> La primera parte de este precepto es bastante clara, pues constituido el marido en la obligacion de restituir el valor de los bienes que recibió estimados, si estos han perecido ó los ha enajenado, como puede hacerlo, restituirá su precio. Se fija como precio el de la enajenacion cuando no se hubieren estimado, porque supone el legislador que se han de haber vendido en su justo precio, poco más ó menos;

<sup>1</sup> Art. 2326.

pero como podrá suceder que el marido los haya malbaratado, creemos que si la mujer puede probar cuál era su verdadero valor, este deberá entregársele: por fin, admite la ley las pruebas supletorias para el caso de que hubieren perecido inestimados, porque en la necesidad de llevar á cabo la restitucion, no hay otro medio que este.

8.—Si los bienes de cuya restitucion se trata fueren fungibles, se hará entregando el precio en que fueron estimados, siguiendo así la regla general que dimos respecto de la obligacion del marido siempre que intervino estimacion; mas si no hubieren sido estimados, la restitucion se hará con otro tanto de las mismas especies.<sup>1</sup> Los bienes fungibles, como recordaremos, son de tal naturaleza que necesariamente se consumen, y por esto se traslada su dominio á aquel á quien se entregan, quedando este en todas ocasiones con la obligacion de restituir otro tanto. Siendo tal su naturaleza, es consecuente que al tratarse de su restitucion en el matrimonio se siga la regla indicada, que además de equitativa es la única que puede aplicarse. El valor de los bienes no fungibles que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse,<sup>2</sup> porque en ambos casos no hay ninguna responsabilidad en el marido: dedicados al uso de la familia, si perecieron por él, cumplieron con su objeto y los disfrutaron el marido y la mujer: si perecieron por caso fortuito, el marido, como todo contratante, no puede ser responsable de su valor, á menos que haya dado causa para que sobreviniese aquel, porque por regla general nadie está obligado á responder de lo que no puede evitar.

9.—Dijimos que los bienes inestimados se restituyen en especie, y como á tales considera la ley los créditos

<sup>1</sup> Art. 2327.—<sup>2</sup> Art. 2328.

dotales, respecto de los que enseña que el marido tiene obligacion de restituirlos en los mismos bienes en que fué constituida la dote; pero que si un crédito dotal ó parte de él no puede restituirse de este modo, se restituirá y pagará siempre en dinero, salvo convenio en contrario.<sup>1</sup> Esta especie de créditos no pueden trasformarse en ninguna clase de bienes; representan dinero efectivo, y por esta razon deben en primer lugar inventariarse entre los bienes de la dote para devolverlos con ella; y si esto no es posible, pagarlos en dinero por el valor que representen: se salva el convenio, porque aunque esta es la disposicion de la ley, si la mujer, que es la legítima y directamente interesada, conviene en recibir por su crédito otra clase de bienes, bien podrá hacerlo. Debe exceptuarse sin embargo de esta regla la restitucion de los bienes muebles dotales, pues el precio de los que no existan podrá pagarse con otros muebles de la misma especie,<sup>2</sup> en razon de que por una parte es fácil sustituir los perdidos con otros tan buenos como ellos, y por otra, que de este modo no se hace dura la restitucion de ellos al marido, como se haria si se le obligara á pagar un precio que acaso no habrian tenido puestos en venta. Por fin, las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala, deberán pagarse en la misma forma señalada antes<sup>3</sup> para la restitucion de los créditos dotales, porque esas indemnizaciones son parte de la dote y por tanto tienen el carácter de créditos de ella.

10.—Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos,<sup>4</sup> porque estos son los que representan el derecho por el cual deben poseerse, sin que en los casos de que ha-

1 Art. 2329.—2 Art. 2330.—3 Art. 2331.—4 Art. 2332.

bla la ley pueda hacerse la restitucion de otro modo, una vez que se trata de derechos incorporales, que si bien tienen productos efectivos, estos no existen de presente, sino que se adquirirán en virtud del derecho que á ellos se tiene. Por esta causa tambien en esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida al marido para la entrega de los inmuebles, muebles enajenados ó numerario,<sup>1</sup> de que hablamos en otra parte, porque aquella moratoria está fundada en las razones de equidad que dejamos apuntadas, y las cuales no pueden apoyar la misma doctrina, tratándose de títulos que debe suponerse que el marido conserva y tiene á la mano.

11.—Puede suceder que la dote consista en créditos activos, en cuyo caso la obligacion natural del marido será su cobro oportuno, y su responsabilidad la de devolver las cantidades recibidas por esta causa; así lo dice la ley;<sup>2</sup> mas si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá este del importe.<sup>3</sup> Esta responsabilidad es la consecuencia natural de la obligacion no cumplida, pues es preciso no olvidar que si el legislador ha concedido al marido la administracion de los bienes de la mujer, lo ha hecho buscando el beneficio de esta y no su perjuicio. Mas es de advertir que la ley supone culpa ó negligencia, y por esto si ha habido alguna razon justa por la cual el marido no ha podido hacer efectivo el cobro, no será tan estricta su responsabilidad ó acaso no tendrá ninguna. Tal es, por ejemplo, el caso de que el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, pues entonces no podrá, por esta sola causa, exi-

1 Art. 2333.—2 Art. 2334.—3 Art. 2335.

gírsele el importe del crédito.<sup>1</sup> En efecto, las personas mencionadas no solamente representan para el marido seres á quienes debe reconocimiento y amor, sino respetos y consideraciones que le exigen su cónyuge, sus propios hijos y la sociedad en que vive.

12.—Estos créditos, lo mismo que cualesquiera otros no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregando los títulos respectivos,<sup>2</sup> pues en todo caso estos documentos son propiedad de la mujer, que representan un valor determinado y que acaso en sus manos pueden hacerse efectivos; pero, como dice la ley, han de haber dejado de cobrarse sin culpa del marido, en cuya frase se sobreentiende la existencia de una de las varias causas por las cuales el hombre está racionalmente impedido para cumplir su obligacion; causas que, alegadas, deberá el juez calificar en justicia. Si no fueren suficientes para comprobar la inculpabilidad, ó si manifiestamente fuere culpable el marido, responderá del valor de los créditos como si los hubiera cobrado. Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de este, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos,<sup>3</sup> porque entonces se verificó un verdadero contrato de venta entre el marido y la mujer, en virtud del cual los créditos pasaron al dominio del primero, y por consiguiente todos los riesgos del cobro son á su perjuicio.

13.—Como uno de los deberes de los herederos del marido, respecto de la mujer, les impone la ley el de entregar á la viuda el lecho y los vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.<sup>4</sup> Ya en cuanto al lecho

1 Art. 2336.—2 Art. 2337.—3 Art. 2338.—4 Art. 2339.

las leyes españolas prescribían lo mismo, aunque con la limitacion de que si la viuda contraía segundas nupcias dividiera su valor entre los herederos del marido; limitacion que no pusieron nuestras leyes y que por lo mismo no existe entre nosotros. Relativamente al vestido ordinario no habia ley expresa, aunque sí práctica fundada en la doctrina de los expositores de aquel derecho. La obligacion impuesta por las leyes antiguas sobre el luto no tiene lugar en este caso, porque en el sistema rigurosamente dotal la mujer no tiene parte en las ganancias habidas durante el matrimonio, pero sí tiene bienes propios, en cuyo supuesto justo es que haga esos gastos, á que por otra parte está obligada por afecto y delicadeza. En cuanto al lecho, nuestra ley lo reputa propiedad exclusiva de la mujer, lo mismo que sus vestidos ordinarios, de suerte que podrá sacarlos desde luego sin formalidad alguna y con total preferencia á todos los acreedores del marido. Por lecho se entiende el que cuotidianamente usaban los consortes; y en cuanto á los vestidos, ya la ley, con la palabra *ordinarios*, indica bastante que son aquellos que usaba la mujer comunmente, conforme á la calidad y posicion del marido; pero no los preciosos que solo usaba en las grandes festividades, pues estos se reputan como del marido y deben por lo mismo inventariarse.

14.—Supuesto lo que llevamos dicho hasta aquí relativamente á la restitucion de la dote, vamos á tratar ahora de la manera con que esa restitucion debe hacerse cuando son varias las dotes, y las bajas que ellas deben sufrir. Sucede, aunque no con frecuencia, que muere un hombre que ha vivido casado con dos ó más mujeres, y estas han llevado cada una cierta dote al lado del marido; es pues necesario saber cómo han de hacerse las de-



voluciones correspondientes á los herederos de cada mujer, para evitar escisiones entre individuos de una misma familia, que no podrian menos de sobrevenir, ya sobre la eleccion de bienes, ya sobre preferencia en el caso de que el caudal hereditario no alcanzase para restituir íntegramente todas y cada una de las dotes. Evitar estos males y expedir la manera de restituir, fué el objeto que la ley se propuso al disponer que cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán segun sus fechas, salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca.<sup>1</sup> Si los bienes de todas ó alguna de las dotes existen entre los bienes del marido, es claro que deben devolverse á los herederos de cuya mujer eran, porque, como recordaremos, el marido los usufructuaba pero no habia adquirido dominio alguno sobre ellos; y si la propiedad era de la mujer, pasando por su muerte á sus herederos, no hay razon para que alguno pueda negar su entrega ó pretender preferencia sobre bienes en cuyo dominio y posesion están. Si el caudal inventariado no alcanza para pagar la totalidad de las dotes, el resto se pagará atendiendo á la fecha de cada una; de suerte que la más antigua será pagada primero, despues la menos antigua, y así sucesivamente. La razon de este orden es que las dotes más antiguas son deudas primitivas del marido, á cuya responsabilidad estuvieron sujetos sus bienes antes que á las posteriores, respecto de las cuales no hay diferencia, por ser todas de la misma especie: salva sin embargo la ley la preferencia que podia nacer de la hipoteca, porque puede suceder que la última

<sup>1</sup> Art. 2340.

dote haya estado asegurada con esta garantía, mientras á las anteriores les haya faltado, en cuyo caso la eficacia de la accion hipotecaria, puesta en ejercicio, haria que se pagase á esta, de preferencia á cualquiera otra de las dotes debidas; y cuando dos dotes tuvieren hipoteca, ya sabemos que preferirá aquella que se hubiere registrado primero.

Las dotes sin este privilegio se pagarán entonces de lo que sobre del caudal, en el orden dicho antes, advirtiéndose que la preferencia que da la hipoteca es sobre lo que del caudal del marido debe tomarse para pagar el resto de las dotes cuyos bienes han desaparecido, porque si existen aquellos en que fué constituida, ya dijimos que en ellos no hay preferencia posible.

15.—Hemos dicho que la dote debe ser restituida por el marido; mas esto debe entenderse haciendo de ella previamente las bajas que de justicia deban hacerse, ya por razon de gastos ó ya de pagos á que de antemano haya estado sujeta, pues todos estos la disminuyen legalmente y limitan la responsabilidad del marido. Así, pues, de la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

- I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:
- II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:
- III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

Sobre el contenido de la primera fraccion apenas habrá que decir, supuesto que á toda luz es de justicia que la dote reporte aquellos gastos y costas que sirvieron efi-

<sup>1</sup> Art. 2341.